



ORDENANZA N.º 34

REGULADORA DEL TRÁFICO Y CIRCULACIÓN

Capítulo 1

Objetivo y ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1º.-

FUENTES.-

1. La presente ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece como competencia del municipio, entre otras, la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, así como el Art. 7 y 38.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, texto articulado de la Ley sobre Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y 93 del Real Decreto 13/1992, del 17 de enero, Reglamento General de Circulación, normas a las que complementa.
2. También complementa lo dispuesto en el Código de Circulación de 1934, en todo lo que esté todavía vigente.

ARTÍCULO 2º.-

OBJETO.-

1.-El objeto de la presente ordenanza es regular la ordenación y control del tráfico y la circulación en las vías urbanas de titularidad municipal, así como los usos de la misma y la adopción de las competencias preventivas y ejecutivas en relación con la materia.

2.- A los efectos de esta ordenanza se considerará vía urbana a toda la vía pública comprendida dentro del casco urbano de las poblaciones, entendiéndose por tal el conjunto de edificaciones agrupadas.

Capítulo II

Señalización

ARTÍCULO 3º.-

SEÑALES.-

1. Las señales preceptivas colocadas a las entradas de la población rigen para todo el término municipal, a excepción de señalización específica para un tramo de calle.
2. Las señales que estén en las entradas de las islas de peatones o zonas de circulación restringida rigen en general para todos sus respectivos perímetros.
3. Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

ARTÍCULO 4º.-

INSTALACIÓN.-

1. No se podrá colocar señal alguna sin la previa autorización municipal. Para ello el concejal delegado de Tráfico ordenará la colocación, retirada y conservación de las señales que para cada caso procedan.
2. Solamente se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés público.
3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o junto a ellas.
4. Se prohíbe la colocación de toldos, adhesivos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de señales, o puedan distraer su atención.
5. Se prohíbe a los particulares instalar, modificar, cambiar de situación o retirar señales de la vía pública, tanto si se trata de señalización temporal como indefinida.
6. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor de forma, colocación o diseño.
7. Todas aquellas empresas o compañías cuya actividad se desarrolla en la vía pública, ya sean de suministro, obras públicas, etc., están obligadas a señalar convenientemente la misma en función de la alteración que suponga para el tráfico rodado y peatonal. Asimismo, una vez acabada su actividad, están obligadas a restituir las condiciones del tráfico y su señalización a la situación original.
8. La señalización vertical, como parte integrante del mobiliario urbano, deberá acogerse en todo lo que sea aplicable a la ordenanza sobre mobiliario urbano.

Capítulo III

Actuaciones especiales de la Policía Local

ARTÍCULO 5º.-

La Policía Local, por razones de seguridad o de orden público, o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin podrá colocar o retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Capítulo IV

Obstáculos a la circulación.

ARTÍCULO 6º.-

INTERDICCIÓN.-

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos.

Si es imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública será necesaria la previa obtención de autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

ARTÍCULO 7º.-

SEÑALIZACIÓN DE OBSTÁCULOS.-

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido, señalado y, en horas nocturnas, iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

ARTÍCULO 8º.-

RETIRADA DE OBSTÁCULOS.-

Por parte de la autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de obstáculos, con cargo a los gastos del interesado, cuando:

1. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
2. Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación de obstáculo u objeto.
3. Se sobrepase al tiempo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en esta.

ARTÍCULO 9º.-

OBRAS Y TRABAJOS.-

Para la ejecución de obras y trabajo en la vía pública se estará a lo establecido en las ordenanzas municipales que regulen la señalización y balizamiento de las obras que se realicen en la vía pública, así como a la normativa estatal específica sobre la materia y el capítulo siguiente.

ARTÍCULO 10°.-

CONTENEDORES.-

1. Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de basuras domiciliarias, se colocarán en aquellos puntos de la vía pública del órgano municipal competente determine, evitando cualquier perjuicio al tráfico.
2. Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

ARTÍCULO 11°.-

RODAJES.-

No podrán efectuarse ningún rodaje de película, documental, anuncio, etc., en la vía pública sin autorización expresa del Ayuntamiento, que determinará en el permiso correspondiente las condiciones en las que deberá efectuarse el rodaje, en cuanto a duración, horario, elementos y vehículos a utilizar y estacionamiento.

ARTÍCULO 12°.-

PRUEBAS DEPORTIVAS.-

No podrá efectuarse ninguna prueba deportiva en la vía pública sin autorización previa del Ayuntamiento, que determinará las condiciones que, respecto a itinerarios, medidas de precaución, etc., se consideren oportunas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras autoridades administrativas, estatales o autonómicas.

ARTÍCULO 13°.-

INSTALACIONES.-

Se prohíbe que en las calzadas y aceras se instalen quioscos, verbenas, puestos, barracas, aparatos, terrazas de establecimientos y construcciones provisionales, así como que se ejecuten obras, sin haber obtenido la licencia de las autoridades competentes y asegurar convenientemente el tránsito por tales lugares.

Capítulo V

Señalización y balizamiento de las ocupaciones de las vías públicas por la realización de obras y trabajos

ARTÍCULO 14°.-

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA SEÑALIZACIÓN.-

1. La señalización deberá ajustarse en todo momento a las disposiciones legales vigentes al efecto, sin que puedan ser alterados, bajo ningún pretexto, sus requisitos o modelos.

2. En un mismo poste no podrán colocarse más de dos señales reglamentarias debiendo quedarse el borde inferior de la más baja a un metro del suelo como mínimo. En combinación con una señal reglamentaria se podrán añadir indicaciones suplementarias, para lo cual se utilizará una placa rectangular que deberá ir colocada debajo de la señal.

3. La señalización de las obras deberá estudiarse como un elemento primordial que, como tal, debe ser adecuadamente diseñado, presupuestado y exigido.

La señalización estará en función de las circunstancias concurrentes en cada tipo de ocupación, debiendo valorarse las siguientes:

- Tipos de calzada: calzada única con doble sentido de circulación, con sólo dos carriles, con cuatro carriles; calzadas separadas con dos o tres carriles cada una.
- Intensidad y velocidad normal de la circulación antes y a lo largo de la zona que ocuparán las obras, en ausencia de éstas.
- Visibilidad disponible antes y a lo largo de obras.
- Importancia de la ocupación de la vía: sin o con cierre de uno o más carriles, o cierre total.
- Duración de la ocupación con especial referencia a la permanencia durante la noche o a lo largo de un fin de semana.
- Peligrosidad que reviste la presencia de la obra en su caso de que un vehículo invada la zona a ella reservada.

En función de estas circunstancias y de otras que se consideren relevantes, deberá establecerse una circulación consistente en una o varias medidas siguientes:

- El establecimiento de un itinerario alternativo para la totalidad o parte de la circulación.
- La limitación de la velocidad, incluso hasta la detención total.
- La prohibición del adelantamiento entre vehículos.
- El cierre de uno o más carriles a la circulación.
- El establecimiento de carriles o desvíos provisionales.
- El establecimiento de un sentido único alternativo.
- Una señalización relacionada con la ordenación adoptada.
- Un balizamiento que destaque la presencia de los límites de la obra, así como la ordenación adoptada.

El peticionario de la ocupación viene obligado y es responsable del mantenimiento y buena visibilidad de la señalización vertical existente en la calle y que quede afectada por la zona de la obra, debiendo comunicar a los Servicios Técnicos del Ayuntamiento las posibles modificaciones necesarias en la señalización.

La reposición de la señalización vertical, una vez finalizada la ocupación, deberá hacerse de tal manera que mantenga los mismos criterios que el resto, es decir, que la altura y la situación transversal sea la que indica la normativa para zona urbana.

En todo momento se prohíbe retirar una señal ya instalada sin que ésta sea sustituida por otra igual en lugar más visible, a no ser que esté motivado por un cambio en el esquema de direcciones de la calle. En este caso, deberán contar con la autorización del Ayuntamiento.

4. Cuando por naturaleza y extensión de las obras se haga necesario la señalización horizontal en el pavimento, el color de las marcas que se utilicen será amarillo.

Si se tratase de un desvío provisional y las marcas pintadas en la calzada pudiesen provocar equivocaciones a los conductores, éstas deberán de ser borradas por los procedimientos existentes actualmente en el mercado. Si se optase por ocultar la marca definitiva con pintura negra, dicha pintura se mantendrá en perfecto estado de conservación durante el tiempo que dure el desvío.

La señalización provisional en color amarillo será reflectante.

Una vez finalizada la obra, deberá reponerse la señalización horizontal que existía antes de efectuar aquélla, con el mismo tipo de material y geometría.

ARTÍCULO 15º.-

SEÑALIZACIÓN Y BALIZAMIENTO MÍNIMOS.-

1. Toda actuación por obras o trabajos llevada a cabo en la vía pública, cualquiera que sea su naturaleza, deberá venir advertida por la señal de “peligro, obras”.
2. Se dispondrá siempre de vallas que limiten siempre frontal lateralmente la zona no utilizable para el tráfico rodado o peatonal.

Las vallas se colocarán formando un todo continuo, esto es, sin ninguna separación entre ellas, reforzándose con paneles direccionales reflectantes en los extremos de la ocupación, colocados perpendicularmente al movimiento de los vehículos.

ARTÍCULO 16°.-

SEÑALIZACIÓN COMPLEMENTARIA.-

1. Según las circunstancias, se debe completar o intensificar la señalización mínima con otras señales y elementos, entre los que se pueden destacar los indicados en los puntos 2, 3 y 4 que siguen.
2. La limitación progresiva de velocidad se hará en escalones de 20 kilómetros/hora, desde la velocidad autorizada en la calle hasta la máxima que se determine en la señalización de la ocupación.
3. Cuando el estrechamiento de la calzada o el corte de la misma sea imprescindible, se señalará con suficientes carteles-croquis de preaviso el camino de desvío a seguir.
4. Cuando las actuaciones se reduzcan más de tres metros el ancho de la calzada, se indicará la desviación con señales de “dirección obligatoria” inclinada 45 grados. Estas señales se colocarán formando una alineación, cuyo ángulo con el borde de la calle disminuya a medida que aumente la velocidad permitida en el tramo.

ARTÍCULO 17°.-

SEÑALIZACIÓN NOCTURNA.-

1. La señalización habrá de ser claramente visible por la noche, por lo que cuando la zona no tenga iluminación las vallas serán reflectantes o dispondrán de captaforos o bandos reflectantes verticales de 10 centímetros de anchura. Las señales serán reflectantes en todos los casos.
2. Los recintos vallados o balizados llevarán siempre luces propias, colocados a intervalos máximos de 10 metros y siempre en los ángulos salientes, cualquiera que sea la superficie ocupada.

ARTÍCULO 18°.-

MODO DE EFECTUAR LAS OCUPACIONES.-

1. Como norma general no se podrá cortar ninguna calle ni producir estrechamientos en sus calzadas superiores a lo indicado en los puntos 2 y 3 de este artículo.
2. Ninguna calle de sentido único podrá quedar con una anchura inferior a dos metros y medio libres para el tráfico.
3. Ninguna calle de doble sentido podrá quedar con una anchura inferior a 2.5 metros libres para el tráfico. Cualquier obra o trabajo que, no siendo motivado por causas catastróficas, no pueda ajustarse a las normas anteriores, habrá de estar especialmente autorizado por el Área de Tráfico en cuanto a la señalización, balizamiento y ordenación de la circulación se refiere, previa presentación y aprobación de un plan de actuaciones y señalización, al que deberán atenerse en todo momento.
4. Las ocupaciones que se realicen en aquellas vías públicas que constituyan la red básica de transportes, tanto si se ejecutan a lo previsto en los puntos 2 y 3 como si no lo hiciesen, necesitarán autorización previa del Área de Tráfico y del Área de Servicios Públicos Municipales en cuanto se refiere a la señalización, balizamiento y ordenación de la circulación.

La autorización obrará en poder del responsable de la ocupación y en lugar donde ésta se realice. Se exhibirá a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, que podrán tomar nota de la misma pero no la recogerán. Se admitirá que, en sustitución de la autorización, se exhiba fotocopia de la misma.

5. Solamente las obras que no puedan esperar este trámite presentarán en el plan de obras a posteriori, pero no podrán iniciarse sin cumplir las normas generales de señalización, y además, por carácter urgente, habrá de trabajarse en ellas en turno doble.

6. Independientemente del tipo de ocupación o de vía en que esta se realice, será obligatorio, una vez obtenidos los permisos necesarios, comunicar a la Policía Local, al menos con 48 horas de antelación, el momento en que se dará comienzo a la ocupación, para que se tomen las medidas necesarias. Incluso en los casos más urgentes se comunicará igualmente con la mayor antelación posible.

ARTÍCULO 19º.-

PASOS PEATONALES.-

1. En las ocupaciones que afecten a las aceras y puntos de la calzada debidamente señalizados como paso peatonal, habrá de mantenerse el paso de los mismos.
2. La anchura mínima del paso peatonal será de 1.50 metros, medido desde la parte más saliente de las vallas o de los elementos de balizamiento. Garantizándose la misma en una altura de 2.10 metros.

Los cruces de calzada señalizados para peatones no verán reducida su anchura en más de un 50 por 100

Siempre que sea posible deberá producirse el paso de peatones por la acera, aunque para ello sea preciso disponer elementos constructivos verticales con desarrollo en altura.

3. Habrán de instalarse pasarelas, tablonas, estructuras metálicas, etc., de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido, y cuidando que los elementos que forman el paso estén completamente fijo.
4. Cuando a menos de un metro de distancia del paso de peatones exista una zanja o excavación, será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.
5. En aquellos casos en que se justifique la imposibilidad de realizar las obras sin mantener el paso de peatones por la acera, obligando con ello a circular a éstos por la calzada, se habilitarán pasos como los indicados en los tres artículos anteriores.

6. Si, además de lo indicado anteriormente, existiese peligro de que cayesen materiales, habrá de protegerse el paso con un tejadillo suficientemente resistente.

En este caso, paso de peatones cubierto, será necesaria la iluminación artificial precisa que garantice la cómoda circulación de peatones, tanto de día como de noche.

7. En todo caso, y aunque se trate de ocupaciones de poca importancia en las que no sea necesario habilitar pasos especiales, el responsable de la ocupación cuidará de mantener en buen estado de limpieza los lugares por donde los peatones deban pasar.

ARTÍCULO 20°.-

CONTENEDORES DE OBRA.-

1. Cuando para la realización de las obras sea preciso instalar contenedores para el acopio de materiales o para la recogida de escombros, será preceptiva, además de la autorización del Departamento de Vías Públicas, la autorización del Área de Tráfico, en todos los lugares en que esté prohibido el estacionamiento, en cuanto a señalización, balizamiento y ordenación de la circulación se refiere.

En las calles sin prohibición de estacionamiento, los recipientes mencionados se colocarán sin sobresalir de la línea exterior determinada por los vehículos correctamente estacionados.

Capítulo VI

Peatones

ARTÍCULO 21°.-

1. Los peatones circularán por las aceras, guardando perfectamente su derecha.
2. Cruzarán las calzadas por los pasos señalizados y, si no hay, por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, con las debidas precauciones.
3. En los pasos regulados deberán de cumplir estrictamente las indicaciones a ellas dirigidas.

Capitulo VII

Parada

ARTÍCULO 22°.-

NORMAS.-

Toda parada estará sometida a las siguientes normas:

1. Como regla general, el conductor no podrá abandonar el vehículo, y si excepcionalmente lo hiciera, deberá tenerlo lo bastante cerca para retirarlo en el mismo momento que sea requerido o las circunstancias lo exijan.
2. En cualquier caso, la parada deberá hacerse situando el vehículo en la acera de la derecha, según el sentido de la marcha, aunque en vía de un solo sentido de circulación también se podrá efectuar en la izquierda. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera; el conductor, si ha de bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

3. En todas las zonas y vías públicas la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan a la circulación. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros estén enfermos o impedidos, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.
4. En las calles urbanizadas sin hacer, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

ARTÍCULO 23°.-

Queda prohibida totalmente la parada:

1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
2. En los pasos para ciclistas y pasos para peatones.
3. En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, y, por tanto, en las zonas de peatones, en los carriles bus, bus-taxi y en las paradas de transporte público reservadas para taxi o de cualquier forma. Por excepción, en las paradas de transporte público se podrán parar los vehículos de esta naturaleza y las reservas podrán utilizarlas los vehículos autorizados.
4. En las intersecciones y sus proximidades.
5. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras.
6. En las vías declaradas de atención preferente.

7. En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y de dos en calles de dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso, no obligue al resto de los usuarios a rebasar línea continua y no haya espacio libre en una distancia de 40 metros.
8. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial o total la ocupación.
9. En los rebajes de la acera para paso de disminuidos físicos.
10. En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.
11. En aquellos otros lugares donde se perjudique la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

Capítulo VIII

Estacionamiento

ARTÍCULO 24°.-

NORMAS.-

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, es decir, perpendicularmente a aquélla, y en semibatería, oblicuamente.
2. La norma general es que el estacionamiento se hará en fila. La excepción a esta norma se deberá señalar expresamente.
3. En los estacionamientos con señalización en el pavimento los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la calzada.
5. En todo caso, los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. A tal efecto deberán tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de alguna de las circunstancias que se han mencionado, salvo que el emplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido por violencia manifiesta.
6. No se podrán estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo motor.
7. Se prohíbe ocupar mayor espacio del necesario y dejar más de 25 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas de los vehículos. La distancia entre vehículos no será menor que aquella que permita la entrada y salida del mismo, y si fuera en batería se dejará espacio suficiente para no dificultar a otros conductores la entrada en sus vehículos.

ARTÍCULO 25°.-

Queda absolutamente prohibido el estacionamiento en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
2. Donde esté prohibido la parada.
3. Sobresaliendo del vértice de una esquina, obligando a otros conductores a hacer maniobras con riesgo.
4. En doble fila, tanto si el que hay en la primera es un vehículo, como un contenedor o algún otro elemento de protección.

5. En plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada siempre que no esté junto a la acera, conforme determine el artículo 24.4 de esta ordenanza.
6. En aquellas calles donde la calzada solo permite el paso de una columna de vehículos.
7. En las calles de doble sentido de circulación en la que el ancho de la calzada sólo permita el paso de dos filas de vehículos.
8. A distancia inferior a 5 metros de una esquina en calles de menos de tres carriles, cuando se moleste la maniobra de giro a cualquier tipo de vehículo.
9. En condiciones que se moleste la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
10. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.
11. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en pavimento.
12. En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías.
13. En los vados, totalmente o parcialmente.
14. En el mismo lugar por más de ocho días consecutivos, salvo época estival.
15. Fuera de los límites señalizados en los perímetros de estacionamientos señalizados.
16. En las calles urbanizadas sin aceras.

17. En las zonas que, eventualmente hayan de ser ocupadas para actividades autorizadas, o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpiezas. En estos supuestos se dará publicidad a la prohibición por los medios de difusión oportunos.

ARTÍCULO 26°.-

MODO.-

1. En las calles con capacidad máxima de dos carriles de vehículos y con un único sentido de circulación, los vehículos serán estacionados en uno de los lados de la calle.
2. En las calles con capacidad máxima para tres filas de vehículos y con circulación en doble sentido, el estacionamiento será en un lado de la calle, de acuerdo con la norma del párrafo anterior.
3. Tanto en uno como en otro caso, podrá establecerse el estacionamiento de forma alternativa.
4. Las normas establecidas en este artículo se entienden sin perjuicio de la señalización.

ARTÍCULO 27°.-

CAMBIO DE ORDENACIÓN.-

Si por el incumplimiento del apartado 14 del artículo 25 de esta ordenanza, un vehículo resulta afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte incluso el traslado al Depósito Municipal, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

ARTÍCULO 28°.-

MINUSVÁLIDOS.-

1. Los titulares de tarjeta de disminuidos físicos expedidas por la Administración, podrán estacionar sus vehículos, sin ninguna limitación de tiempo y sin la obligación de sacar comprobante, en los estacionamientos regulados y con horario limitado.
2. Si no existiera ningún tipo de zona reservada para la utilización de zona general de disminuidos físicos cerca del punto de destino del conductor, la Policía Local permitirá el estacionamiento en aquéllos lugares donde menos perjuicio se cause al tráfico, pero nunca en los lugares donde el estacionamiento incurra en alguna de las causas de retirada del vehículo que prevé esta ordenanza.

ARTÍCULO 29°.-

AUTORIZACIONES ESPECIALES.-

El concejal–delegado podrá, con causa justificada y de manera motivada, expender autorizaciones especiales de estacionamiento en la vía pública para determinados colectivos profesionales o centros oficiales, siempre y cuando éstos lo soliciten expresa y razonadamente.

Las autorizaciones revestirán la forma de tarjeta municipal y no podrán hacerse nunca valer frente a denuncias por estacionamiento en lugares reservados al transporte colectivo, donde esté prohibida la parada y, con carácter general, en aquellos lugares donde se obstaculice la circulación de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 30°.-

ESTACIONAMIENTO DE CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS.-

- 1 El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería, ocupando un ancho máximo de un metro y medio.
2. Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos, será de forma que no impida el acceso a estos últimos.

ARTÍCULO 31°.-

ZONAS HORA.-

La autoridad municipal podrá establecer determinadas zonas regímenes de estacionamiento limitado, gratuitos o de pago, regulados por disco de centro, parquímetros o cualquier otro sistema, con la finalidad de establecer un sistema de estacionamiento rotativo de vehículos. Igualmente, podrá reservar en la vía pública espacio de estacionamiento para uso exclusivo de los residentes. Tanto uno como otro supuesto se regulará por la ordenanza municipal.

ARTÍCULO 32°.-

CAMIONES.-

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos de tercera categoría con P.M.A. igual o superior a 3.500 Kilogramos de peso en la vía pública. Igualmente queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de aquellos vehículos que teniendo un P.M.A. inferior a 3.500 kilogramos, tenga más de 5 metros de longitud o más de dos metros y medio de altura. Dichos vehículos podrán estacionar tan solo en el parking de camiones habilitado al efecto, así como en aquellas partes de la vía pública que cuenten con señalización expresa autorizándolo.

ARTÍCULO 33°.-

OTROS VEHÍCULOS.-

Está prohibido el estacionamiento en la vía pública, incluso en vía privada de uso público, de remolques, semiremolques, caravanas, rulotes, autocaravanas y vehículos asimilados de camping de nómadas y feriantes.

Dichos vehículos deberán utilizar los parking especiales existentes para ello.

ARTÍCULO 34°.-

AUTOBUSES.-

Los autobuses de servicio público o los de ruta con parada señalizada no se detendrán en ésta a más de 35 centímetros del bordillo, a cuyo fin se establecerán las correspondientes señales de prohibición de estacionamiento de los demás vehículos.

Sólo podrán detenerse para tomar y dejar viajeros de las paradas expresamente determinadas o señalizadas para la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 35°.-

TAXIS.-

Los taxis estacionarán en la forma y lugares que determine la ordenanza reguladora del servicio y en número de plazas que permita la señalización existente.

Se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la presente ordenanza la utilización de la parada de taxis por aquellos profesionales estando esta completa.

Los taxistas deberán observar estrictamente las normas que en la presente ordenanza regulan la parada.

ARTÍCULO 36°.-

PARADA DE RUTA ESCOLAR.-

La autoridad municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios-base para la recogida de alumnos. Una vez aprobados éstos, dicha autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

ARTÍCULO 37°.-

USO INDEBIDO DE LA VÍA PÚBLICA.-

1. No podrán las casas de compraventa, talleres mecánicos o de lavado, y cualesquiera otras empresas del sector de la automoción, utilizar la vía pública para estacionar vehículos relacionados con su actividad industrial o comercial, salvo que tengan autorizada expresamente una reserva de espacio.
2. También se prohíbe el estacionamiento de vehículos que lleven instalados soporte con publicidad, cualquiera que sea la actividad comercial o industrial que anuncien.
3. Se prohíbe la utilización de vía pública con el fin de promover la venta de vehículos a motor, tanto nuevos como de segunda mano o usados, tanto de empresas como de particulares.

Capítulo IX

Inmovilización de vehículos

ARTÍCULO 38°.-

CAUSAS.-

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder, en la forma que reglamentariamente se determine, a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley de Seguridad Vial, del Reglamento General de Circulación o de la presente ordenanza de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que lo han motivado.

También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 12 de la Ley de Seguridad Vial y cuando no se hallen provistos de título que habiliten el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de sus conductores.

ARTÍCULO 39°.-

OTROS SUPUESTOS.-

Son supuestos de inmovilización:

- La negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa una persona no residente en España.
- Las deficiencias en el vehículo o su documentación previstas en los artículos 59, 60 y 61 de la Ley sobre Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial.

Capítulo X

Retirada de vehículos

ARTÍCULO 40°.-

SUPUESTOS.-

La Policía Local podrá proceder, si el obligado de ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y a su traslado al Depósito Municipal y de vehículos, en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya un peligro, cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público, y también cuando puedan presumirse racionalmente su abandono en la vía pública.
- b) En caso de accidente que impida accionar la marcha.
- c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1, párrafo tercero, de la Ley de Seguridad Vial, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- e) Cuando el vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el importe del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o parte de las vías reserva exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

ARTÍCULO 41º.-

CASUÍSTICA.-

A título enunciativo, se considera que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el apartado 1.a) del artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo (Ley de Seguridad Vial), y, por tanto, justificada su retirada:

- a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
- d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas y otros elementos de canalización del tráfico.
- f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
- h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

- i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reseñados a servicios de urgencia y seguridad.
- k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
- l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
- m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

ARTÍCULO 42.-

OTROS SUPUESTOS.-

A título enunciativo, se considerará que un vehículo está en las circunstancias del apartado 1.c) del artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, y por tanto, justificada su retirada:

- a) Cuando el conductor no lleve permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se efectuará ni inmovilización ni retirada a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.
- b) Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y haya dudas acerca de su personalidad y su domicilio.

- c) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
- d) Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la permitida.
- e) Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud exceda en más de un 10 por 100 de los que tienen autorizados.
- f) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

ARTÍCULO 43º.-

OTROS SUPUESTOS.-

A título enunciativo, se considerará que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el apartado 1.f) del artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, y, por tanto justificada su retirada:

- Cuando esté estacionado en los pasos para ciclistas.
- En los pasos de peatones.
- En las aceras o zonas peatonales.
- En las zonas reservadas para minusválidos.
- Cuando esté ocupando un carril de circulación exclusivo para determinados usuarios mediante señalización.
- Cuando esté ocupando un carril bus.
- En zonas reservadas de vehículos autorizados oficiales, embajadas, etc.

ARTÍCULO 44°.-

EXTENSIÓN.-

1. También podrán retirarse un vehículo de la vía pública en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibido la parada.
 - b) Cuando sobresalga del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a otros conductores a hacer maniobras con riesgo.
 - c) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en un itinerario o espacio que vaya a ser ocupado por una comitiva, desfile, cabalgata, actividad deportiva u otra debidamente autorizada.
 - d) Cuando sea necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.
 - e) En caso de emergencia.
 - f) Cuando hayan transcurrido 48 horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento indebido sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.
 - g) Cuando un vehículo se encuentre estacionado total o parcialmente dentro de un carril de protección de los que contempla el artículo 53.2.
2. Los supuestos c) y d) se deberán advertir con una antelación mínima de 48 horas, y se trasladarán los vehículos al lugar más próximo que se pueda, con la indicación a sus titulares de la situación de aquéllos.

Los mencionados traslados no comportarán ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, siempre y cuando éste hubiera estado estacionado con anterioridad a la colocación de la oportuna señalización prohibiendo el estacionamiento.

3. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal, serán por cuenta del titular, que deberá pagarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho que tiene de interposición del correspondiente recurso. Por otra parte, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada por el titular.
4. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y adopte las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba aquél.

Capítulo XI

Vehículos abandonados

ARTÍCULO 45°.-

SUPUESTOS.-

Se podrá considerar que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que esté estacionado por un periodo superior a dos meses en el mismo lugar de la vía pública.
- b) Que presente desperfectos o un estado de conservación o limpieza tal que permita presumir racionalmente una situación de abandono o imposibilidad de movimiento por sus propios medios.

ARTÍCULO 46°.-

GASTOS.-

Los gastos que se originen como consecuencia del traslado y permanencia en el Depósito Municipal de un vehículo abandonado serán a cargo del titular del vehículo.

ARTÍCULO 47°.-

NORMATIVA.-

1. Será de aplicación a los vehículos abandonados la Orden de 14 de Febrero de 1974 sobre Retirada de la Vía Pública y Depósito de Vehículos Abandonados, en relación con la Ley 47/1975 de Recogida de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos.

Capítulo XII

Limitaciones a la circulación

ARTÍCULO 48°.-

MEDIDAS.-

Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación de tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la población para determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

ARTÍCULO 49°.-

LIMITACIÓN POR PESO Y EJES.-

1. Con carácter general, y salvo autorización al efecto, no podrán circular por el casco urbano los vehículos de peso igual o superior a 16 toneladas de P.M.A. ni tampoco los vehículos articulados.
2. Los vehículos cuyos pesos y dimensiones excedan de los establecidos en la normativa general, precisarán para circular por vías urbanas, con independencia de la autorización del Ministerio o Consejería correspondiente un permiso expedido por la autoridad municipal en el que se harán constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en la que se permite su circulación.

ARTÍCULO 50°.-

OTRAS LIMITACIONES.-

Queda prohibida igualmente, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

Aquellos de longitud superior a 5 metros, en los que la carga sobresalga 2 metros por su parte anterior o 3 metros por su parte posterior.

ARTÍCULO 51°.-

VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL.-

Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas deberán de estar provistos de una autorización especial, expedida por la autoridad municipal competente, en la que se hará constar las zonas y el horario en los que se autoriza la circulación.

ARTÍCULO 52°.-

PRÁCTICAS DE CONDUCCIÓN: AUTOESCUELAS.-

1. La autoridad municipal, a través de la Delegación de Tráfico, determinará las zonas en las que se permita efectuar prácticas de maniobras con vehículos de doble mando y las normas a que debe ajustarse la realización de dichas prácticas.
2. Asimismo, determinará los circuitos en los que habrán de realizarse los correspondientes exámenes para la obtención del permiso de conducir.
3. Al propio tiempo, determinará las vías en las que se prohíbe la realización de prácticas de conducción en las cuales el vehículo deberá ser obligatoriamente conducido por el profesor o persona que esté en posesión del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 53°.-

CARRILES EXCLUSIVOS Y DE PROTECCIÓN.-

1. La autoridad municipal podrá establecer carriles reservados a la circulación para una determinada categoría de vehículos, quedando prohibiendo el tránsito por ellos a cualesquiera otros no comprendidos en dicha categoría.
2. Igualmente podrá establecer carriles de protección oportunamente señalizados sobre el pavimento con la finalidad de garantizar el paso expedito de vehículos de urgencia y seguridad, quedando permitida la parada pero prohibido el estacionamiento en cualquier parte del área interior delimitada por el carril.

ARTÍCULO 54°.-

CIERRE DE CARRILES.-

La autoridad municipal podrá ordenar el cierre de circulación rodada, parcial o totalmente, con carácter provisional o definitivo, de aquellas vías públicas que se estimen oportunas.

Capítulo XIII

Zonas o islas de peatones

ARTÍCULO 55°.-

EN GENERAL.-

La Administración municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la población lo justifique establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos, o solo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada al tráfico de peatones.

Las islas de peatones deberán tener la oportuna señalización en la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o en la zona afectada.

ARTÍCULO 56°.-

PROHIBICIÓN.-

En las islas de peatones, la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o solo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

ARTÍCULO 57°.-

EXCEPCIONES.-

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Bomberos, los de Cuerpos de Seguridad del Estado y Policía Local, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. Los que transportan enfermos a un inmueble de la zona o fuera de ella.
3. Los que transportan viajeros de ida y vuelta, a los establecimientos hoteleros de la isla.
4. Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él, y los que salgan de un estacionamiento autorizado dentro de la isla.
5. Las bicicletas.

6. Los vehículos de los minusválidos cuando su origen o su destino esté comprendido en un punto de la zona peatonal.

Capítulo XIV

Zonas de prioridad invertida o calles residenciales

ARTÍCULO 58°.-

Se podrá establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en

las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

Las bicicletas también gozarán de esta prioridad sobre el resto de vehículos pero no sobre los peatones.

Capítulo XV

Paradas de transporte público

ARTÍCULO 59°.-

1. La Administración municipal y, en su caso, la Comunidad de Madrid, determinarán los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público.
2. No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario que para recoger o dejar viajeros, salvo las señalizadas como origen o final de línea.
3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio del taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.
4. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

Capítulo XVI

Carga y descarga

ARTÍCULO 60°.-

ZONAS.-

Las zonas habilitadas de carga y descarga serán las delimitadas por la señalización correspondiente, sin que en ningún caso se pueda obstaculizar o dificultar la circulación peatonal no rodada, así como los accesos o vados autorizados.

ARTÍCULO 61°.-

MODO DE ESTACIONAMIENTO.-

Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en sentido de la circulación general, excepto en el caso de señalización de zonas en batería en el que el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalado a tal fin.

ARTÍCULO 62°.-

VEHÍCULOS.-

1. Sólo podrán utilizar las zonas de carga y descarga aquellos vehículos dedicados al transporte de mercancías, siempre y cuando su P.M.A. no exceda de 10 toneladas. En las zonas, áreas o calles peatonales no podrán utilizarse nunca vehículos de más de 3.500 kilogramos para efectuar labores de carga y descarga.

2. Cuando por situaciones especiales sea preciso utilizar las zonas de carga y descarga fuera del horario permitido, se solicitará previamente a la Concejalía de Tráfico la autorización correspondiente, que se resolverá atendiendo a la justificación alegada y la no existencia de perjuicios o trastornos.

ARTÍCULO 64º.-

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.-

1. El transporte de escombros, arena, cemento, etc., debe hacerse en vehículos acondicionados de tal forma que no pueda caer sobre la vía parte alguna de las materias transportadas; si pudiesen producir polvo deberá ser acondicionada la carga con dispositivos de protección total que lo eviten y ser conducidos siempre a velocidad reducida.
2. Los vehículos dedicados al transporte de escombros, arena, cemento, hormigón, etc., deberán circular por la vía pública con el chasis y las ruedas limpias de barro u otras materias que pudieran ensuciar la misma.
3. Los vehículos que transportan basuras, estiércol, inmundicias y materias nauseabundas o insalubres, deberán estar acondicionadas de forma que se encuentren herméticamente cerradas cerrados. Si se utilizasen barricas u otros recipientes o envases, deberán reunir las mismas condiciones.
4. Tanto los vehículos como los recipientes y el material utilizado en esta clase de transportes, deberán estar cuidadosamente limpios.
5. Los vehículos destinados al transporte de carne muerta para el consumo deberán estar cerrados, sustrayendo su contenido a la vista del público y acondicionados de tal forma que protejan eficazmente contra el polvo y las condiciones atmosféricas.
6. Se prohíbe: colgar, sobresaliendo de los vehículos, utensilios, embalajes u otros objetos; ocupar los costados como asientos y acondicionar defectuosamente la carga con peligro de caída o produciendo ruidos.

7. También queda prohibido transportar carga que sobrepase la cabeza de los animales de tiro en los vehículos de tracción animal, o la extremidad anterior, cuando se trate de automóviles, excepto postes destinados a obras y explotaciones eléctricas, telefónicas o telegráficas, u otras cargas que por su similar naturaleza o destino y para una mejor y más segura colocación podrán sobresalir de dicha extremidad hasta un máximo de dos metros. La carga no arrastrará en ningún caso, y sólo las acabadas de enunciar, cargadas en vehículos de longitud superior a cinco metros, podrán sobresalir por la extremidad posterior hasta tres metros; sin embargo, en los vehículos de longitud inferior, este tipo de carga no podrá sobresalir por ninguna de las extremidades más de un tercio de la longitud total del vehículo. Lo dispuesto en este párrafo es sin perjuicio de las autorizaciones especiales de circulación temporal que podrá otorgar el Ministerio de Transportes a las empresas de servicio público de electricidad o telecomunicaciones.
8. En ningún caso la altura de la carga deberá afectar a la estabilidad de los vehículos.
9. No se permitirá circular a los camiones y camionetas con trampilla de caída.
10. En los automóviles de 1ª, 2ª y 3ª categorías destinados al transporte de mercancías no podrán viajar más personas que las autorizadas en el permiso de circulación. Para hacerlo en la caja, se requerirá permiso especial expedido por el Ministerio de Fomento o Consejería de la Comunidad de Madrid correspondiente, si están provistos de tarjeta de transporte o, en otro caso, por la Jefatura Provincial de Tráfico, sin que en ningún caso esté permitido viajar sobre la carga.
11. La carga y descarga de materiales explosiva, inflamable, cáustica, corrosiva, tóxica, nauseabunda o insalubre se hará exclusivamente en los sitios autorizados para ello. Los vehículos que las transporten sólo circularán a las horas autorizadas y no podrán detenerse ni estacionarse más que en los lugares señalizados para su carga o descarga.

12. Durante la noche los vehículos que transporten estas materias no podrán estacionar en la vía, en el interior de la población, debiendo hacerlo exclusivamente en los lugares autorizados para tal menester.

ARTÍCULO 65°.-

LABORES DE CARGA Y DESCARGA.-

Las tareas de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las siguientes normas:

1. Se harán fuera de la vía, sin ocasionar peligros ni perturbaciones al tránsito de otros usuarios.
2. Se atenderán al horario y señalización marcados.
3. Se efectuarán en lo posible por el lado del vehículo más próximo al borde la calzada.
4. Se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias. Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, arcén y zonas peatonales.
5. Deberá observarse además de la legislación específica reguladora de la materia en operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba.
6. Se aplicará, asimismo, lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes del Reglamento General de Circulación, referidos a las dimensiones del vehículo, su carga y disposición de la misma.

ARTÍCULO 66°.-

CONTENEDORES.-

Se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 10 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 67°.-

MERCANCÍAS PELIGROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS.-

Sin perjuicio de las restricciones de circulación en el casco urbano ordenadas por la autoridad municipal para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, la carga y descarga de uno de estos vehículos se efectuará únicamente durante el tiempo necesario para cargar y descargar la mercancía que transporte, debiéndose en su interior, o junto a él, una persona capacitada para su conducción. El transporte de cualquier materia inflamable o explosiva se ajustará estrictamente a las medidas de la más absoluta seguridad y de conformidad con lo dispuesto en su legislación específica.

ARTÍCULO 68°.-

VEHÍCULOS PESADOS.-

1. Las zonas de carga y descarga no podrán en ningún caso ser utilizadas por aquellos cuyo peso máximo autorizado exceda de 10 toneladas de peso.
2. Aquellas actividades que precisen un transporte superior a 10 toneladas en jora de prohibición, deberán solicitar el correspondiente permiso, que será estudiado y tramitado con antelación suficiente al inicio de la actividad.

ARTÍCULO 69°.-

OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA EN GRANDES ÁREAS O ZONAS COMERCIALES.-

1. Las operaciones de carga y descarga de todos aquellos vehículos de reparto y mercancías que se hayan de realizar en las instalaciones de grandes áreas o zonas comerciales que se encuentren en el casco urbano, ya tenga éstas muelles de carga interiores o zonas externas habilitadas, deberán realizarse por riguroso orden de turno.
2. Dicho turno será otorgado por la actividad comercial sujeta al mismo, en coordinación con las zonas de aparcamiento habilitadas al efecto fuera del casco urbano o con el parking de vehículos de mercancías existente, donde deberán esperar éstos hasta el momento de dirigirse a la zona comercial para efectuar la carga y descarga.
3. Será el Departamento de Tráfico del Ayuntamiento el que determine, a la vista del tipo de vehículo y mercancía a descargar, la obligatoriedad de acogerse al sistema de turnos para efectuar la descarga en el área o zona comercial.
4. A tal efecto el centro comercial será responsable de las operaciones logísticas de carga y descarga de mercancías en su recinto o inmediaciones, para lo cual deberá informar de manera clara a los transportistas el régimen instaurado.
5. Las operaciones de carga y descarga en el interior del recinto del centro comercial (muelle de carga) no podrán comenzar antes de la hora establecida para la realización de carga y descarga en la vía pública, siendo el horario habitual de siete y treinta a veintidós horas, estando prohibido cargas y descargas fuera de dicho horario, en consonancia con lo dispuesto en la actual ordenanza municipal de actividades molestas.

ARTÍCULO 70°.-

NUEVAS CONSTRUCCIONES.-

1. En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga.
2. Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La autoridad municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre las condiciones de la que se autorice.

ARTÍCULO 71°.-

TASA.-

Las reservas de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudieran concederse, devengarán el pago de la tasa que al efecto se establezca en la ordenanza fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 72°.-

MERCADILLO.-

El estacionamiento de vehículos utilizados para la carga y descarga de mercancías y productos del mercadillo municipal que se celebra semanalmente se efectuará cumpliendo en todo momento las prescripciones de la ordenanza municipal que regula y controla el mercadillo de Loeches y la venta ambulante, no pudiendo aparcar el vehículo del titular en su respectivo puesto y comenzar la instalación del mismo antes de las siete y treinta horas de la mañana.

ARTÍCULO 73°.-

RETIRADA.-

Los vehículos que se encuentren estacionados en las zonas delimitadas de carga y descarga sin cumplir lo dispuesto en los artículos anteriores, podrán ser retirados por el servicio de grúa municipal de acuerdo con lo establecido en los artículos 38.4 y 71 de la Ley de Seguridad Vial.

Capítulo XVII

Vías preferentes

ARTÍCULO 74°.-

DELIMITACIÓN.-

Serán consideradas vías preferentes las siguientes vías:

ARTÍCULO 75°.-

EFFECTOS.-

Las infracciones de tráfico referidas al régimen de carga y descarga cometidas en dichas vías serán sancionadas con mayor rigor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91.2 k) del Reglamento General de Circulación, graduándose en su grado máximo, y siendo de atención preferente por parte del servicio municipal de retirada de vehículos con grúa.

ARTÍCULO 76°.-

MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN.-

Se faculta al concejal-delegado del Área de Tráfico para modificar, cuando resulte conveniente, la relación de vías preferentes que antecede.

Capítulo XVIII

Carriles reservados

ARTÍCULO 77°.-

1. Por los carriles reservados sólo podrán circular los vehículos que indique la señalización correspondiente.
2. Por excepción, por los carriles reservados a autobuses municipales y taxis (bus-taxi), también podrán circular los autobuses de servicios regulares y los de transportes escolares y de menores, siempre que tanto éstos como los taxis lleven pasajeros.

Capítulo XIX

Precauciones de velocidad en lugares de afluencia

ARTÍCULO 78°.-

En las calles donde se circula sólo por un carril y en todas aquellas donde la afluencia de peatones sea considerable, los vehículos reducirán la velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

Las mismas medidas deberán ser adoptadas en caso de lluvia, mal estado del pavimento o estrechez de la vía.

Capítulo XX

Circulación de vehículos de dos ruedas

ARTÍCULO 79°.-

NORMAS DE CIRCULACIÓN.-

1. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación en todas las vías que sean de competencia municipal.
2. Por ciclomotor se entiende vehículo de dos ruedas de una sola plaza, y los homologados para dos plazas, con motor térmico de cilindrada superior a 50 c.c., o con motor eléctrico de potencia no superior a 1000 vatios.
3. La Policía Local medirá los decibelios registrados por la motocicleta o ciclomotor cuando aprecie la circulación de uno de estos vehículos en condiciones manifiestamente irregulares en función del sonido emitido, o bien con ocasión de planes de control que acuerde la autoridad municipal periódicamente.
4. La velocidad máxima de circulación dentro del casco urbano queda limitada a 40 kilómetros por hora, salvo en aquellas vías en las que, por medio de la correspondiente señalización se establezca un límite inferior.
5. Cuando este tipo de vehículos circule por caminos, sendas o similares, de uso público, deberán hacerlo con las debidas precauciones para no poner en peligro el resto de los usuarios de las mismas.
6. Queda prohibida la circulación de los referidos vehículos por las aceras, zonas peatonales, parques y jardines.
7. Queda prohibido entablar cualquier tipo de competición en las vías anteriormente citadas.

8. Queda prohibido la circulación de los referidos vehículos con el escape libre o que sea diferente a los homologados para tal efecto.

ARTÍCULO 80°.-

PLACA IDENTIFICATIVA.-

1. Los ciclomotores cuyos propietarios o usuarios que residan en el municipio de Loeches, están obligados, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, en su artículo 208, apartado número 17, al pago de una tasa de circulación.
2. El pago de la tasa mencionada en el apartado anterior, lleva aparejado el uso de una placa, cuyas características y colocación se describen en el apartado 4 del presente artículo. La entrega de la placa preceptiva se realizará por el Ayuntamiento de Loeches, previo pago de la tasa por matriculación, por importe de 4,51€.
3. Las placas previstas en la presente ordenanza, serán de color blanco-retroreflectante. Los caracteres irán pintados en color negro mate, y serán estampados en relieve. Llevará el escudo del municipio y la inscripción Ayuntamiento de Loeches.
4. Sólo llevará una placa colocada en la parte posterior del vehículo en posición vertical, perpendicular al plano longitudinal medio del vehículo y en el centro, por encima del guardabarros posterior.
5. El recibo justificante del pago de la tasa deberá ser presentado a todo Agente de la Autoridad que lo solicite.

Capítulo XXI

Bicicletas

ARTÍCULO 81°.-

1. Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes y paseos, si tienen un carril especialmente reservado a esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia de paso.
2. Si no circulan por los carriles reservados a bicicletas lo harán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados a otros vehículos. En este caso circularán por el carril contiguo al reservado.
3. En las vías con diversas calzadas, circularán por los laterales.
4. En los parques públicos e islas de peatones, lo harán por los caminos señalizados. Si no hay, no excederán en su velocidad de la normal de un peatón. En cualquier caso, éstos gozarán de preferencia.

Capítulo XXII

Transporte escolar y de menores

ARTÍCULO 82°.-

TRANSPORTE ESCOLAR.-

En aplicación de la ordenanza, se entenderá por transporte escolar urbano el transporte discrecional reiterado de escolares en vehículos automóviles públicos o de servicio particular complementario, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando la edad de un tercio, como mínimo, de los alumnos transportados, referida al principio del curso escolar, sea inferior a catorce años y el vehículo circule dentro del término municipal.

ARTÍCULO 83°.-

TRANSPORTE DE MENORES.-

Se entenderá transporte urbano de menores el transporte no incluido automóviles de más de nueve plazas, incluida la del conductor, sea público o bien de servicio particular complementario, cuando como mínimo las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de catorce años y el itinerario se efectúe solamente por el término municipal.

ARTÍCULO 84°.-

AUTORIZACIÓN.-

1. La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro de la población, estará sujeta a la previa autorización municipal.
2. Deberán solicitar la autorización municipal las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, las cuales adjuntarán a la solicitud la documentación requerida por la legislación vigente, y, en el caso del transporte escolar, el itinerario que propongan y las paradas que pretendan efectuar.
3. La autorización sólo tendrá vigencia para el curso escolar correspondiente.
4. Se deberá solicitar nueva autorización por cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada.

Capítulo XXIII

Estación de autobuses

ARTÍCULO 85°.-

Las estaciones de autobuses y las terminales autorizadas serán el origen o final de las líneas de transporte regular de viajeros de carácter interurbano.

Capítulo XXIV

Usos prohibidos en las vías públicas

ARTÍCULO 86°.-

1. No se permitirá en las zonas reservadas al tráfico de peatones ni en calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que los practiquen.
2. Los patines, patinetes, monopatines, bicicletas o triciclos de niños y similares, ayudados o no a motor, podrán circular por las aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón, y estarán sometidos a las normas establecidas para estos en el artículo 9 de esta Ordenanza.

Capítulo XXV

Procedimiento sancionador

ARTÍCULO 87°.-

NORMATIVA.-

1. La normativa de tráfico y seguridad vial cuya competencia sancionadora pertenece al alcalde y según lo dispuesto en el artículo 68.2 de la Ley de Seguridad Viaria, Reglamento General de Circulación, Código de Circulación (en sus artículos no derogados) y por la presente ordenanza.
2. No se impondrá sanción alguna por las infracciones a la citada normativa, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del capítulo 1º del título VI del Real Decreto 339/1990, de 2 de Marzo (Ley de Seguridad Viaria) y del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico.
3. Con carácter supletorio, se aplicará la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones y Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1398/1993, Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, en lo no previsto en el Real Decreto 320/1994.

ARTÍCULO 88°.-

SANCIONES.-

1. Las sanciones previstas en la Ley de Seguridad Vial y en la presente ordenanza se graduarán en cuanto a su cuantía en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado, de acuerdo con lo que para la tipificación de las infracciones y sanciones prevean los artículos 65 y 67, respectivamente, de la Ley de Seguridad Vial citada.

2. No obstante, mediante decreto de Alcaldía se aprobará un cuadro de multas que, respetando los artículos citados, y sin perjuicio de las condiciones agravantes o atenuantes a apreciar por la oficina instructora en cada expediente, homogeneice y fije de manera provisional las cuantías para cada tipo de infracción como leve, grave o muy grave, señale la Ley.

3. En el anexo II de la presente ordenanza se recoge la tipificación de las infracciones y de las sanciones a imponer por incumplimiento de lo preceptuado en la misma que no se recogen explícitamente en la normativa estatal construida por la Ley de Seguridad Vial y el Reglamento General de Circulación ni en la normativa específica. La cuantía asignada a las sanciones podrá ser actualizada por el alcalde, respetando las cuantías máximas para que cada tipo de infracción como leve, grave o muy grave, señale la Ley de Seguridad Vial.

ARTÍCULO 89º.-

INRACTOR.-

El alcalde, a través de decreto, nombrará órgano instructor de los expedientes sancionadores incoados por infracciones a las normas de tráfico y seguridad vial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y en conexión con lo señalado en el artículo 12.1 del Real Decreto 320/1994, de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

ARTÍCULO 90º.-

RECURSOS.-

Las resoluciones del alcalde agotan la vía administrativa y serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, previa comunicación al órgano que dictó el acto. El recurso, de no haber sido presentado pliego de alegaciones frente a la denuncia en tiempo y forma, sólo podrá basarse en la errónea calificación jurídica de los hechos o en la indebida graduación de la sanción.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de Noviembre de 1.998, entra en vigor el mismo día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación expresa.

ANEXO I

Cuadro de infracciones y sanciones a los preceptos de la ordenanza no recogidos expresamente en la Ley sobre Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y Código de Circulación o legislación específica.

	<u>Art.</u>	<u>Infracció n</u>	<u>Sanción</u> Euros
<i>Señalización</i>			
No señalizar convenientemente un obstáculo creado en la vía pública por obra o instalación.....	4.7	G	300,51
No restituir las condiciones de tráfico y su señalización a la situación original una vez terminada la actividad.....	4.7	G	300,51
<i>Obstáculos</i>			
Instalar contenedor en la vía pública sin autorización.....	10.1	L	90,15
Instalar contenedor en la vía pública perjudicando el tráfico.....	10.1	L	150,25
Filmación de película, anuncio o similar en la vía pública sin autorización.....	11	G	150,25

Realización de prueba deportiva en la vía pública sin autorización.....	12	G	150,25
Instalación en la vía de puestos, quioscos o similares sin autorización.....	13	G	150,25
<i>Señalización y balizamiento por la realización de la obra y trabajos.</i>			
No mantener adecuadamente la señalización vertical de la obra.....	14.3	L	90,15
Modificar la señalización de obra sin comunicarlo al Ayuntamiento			
Previamente.....	14.3	L	90,15
Instalar vallas de madera inadecuada para el tráfico rodado y peatonal (deberá indicarse la situación de la señalización			
Complementaria).....	15.2	G	120,20
Instalar señalización complementaria en caso de obras o instalaciones de manera inadecuada (deberá indicarse la situación de la señalización complementaria).....	16	G	120,20
Señalizar en horas nocturnas de manera inadecuada una obra o actividad (deberá indicarse en qué consiste la	17	G	150,25
inadecuación).....			
No respetar los límites de anchura de la vía en los casos de obra e instalaciones, salvo autorización (deberá indicarse la anchura existente).....	18	G	150,25
No exhibir autorización para la realización de obra e instalaciones.....	18	L	90,15
No respetar las normas establecidas para la protección de los peatones con ocasión de las obras o las instalaciones (deberán indicarse las circunstancias).....	19	G	120,20

No señalar adecuadamente la presencia de un contenedor de obra.....	20.2	G	180,30
<i>Estacionamiento</i>			
Estacionar en un lugar por más de ocho días consecutivos.....	25.14	L	90,15
Infringir las normas sobre el modo de estacionamiento rotativo (deberán indicarse las circunstancias).....	26	L	90,15
Estacionar un vehículo de tercera categoría de P.M.A. igual o superior a 3.500 kilogramos en la vía pública sin autorización.....	32.1	L	60,10
Estacionar vehículos de primera o segunda categoría con más de 5 metros de longitud en la vía pública.....	32.1	L	60,10
Estacionar vehículos de primera o segunda categoría con más de 2.5 metros de altura en la vía pública.....	32.1	L	60,10
Estacionar un vehículo de camping en la vía pública.....	33	L	90,15
Detenerse un autobús en parada señalizada a más de 35 centímetros del bordillo.....	34	L	90,15
Detenerse un autobús para tomar o dejar viajeros fuera de las paradas expresamente señalizadas.....	34	L	90,15
Estacionar un taxi en una parada estando ésta completa por otros taxistas en espera de servicio.....	35	L	90,15
Utilizar la vía pública para estacionar vehículos relacionados con actividad comercial o industrial sin autorización.....	37.1	G	96,16
Instalar vehículo con soporte de publicidad no			

autorizado.....	37.2	G	96,16
Estacionar un vehículo promoviendo su venta.....	37.3	G	96,16
<i>Limitaciones a la circulación</i>			
Desobedecer las normas especiales distadas por la autoridad local sobre limitaciones a la circulación (deberá especificarse en qué consiste las limitaciones).....	48	G	96,16
Circular por el casco urbano camión de 16 toneladas o superior o articulado sin autorización.....	49	G	96,16
Realización práctica de maniobras de conducción en zonas no autorizadas.....	52	L	60,10
<i>Carga y descarga</i>			
Utilizar la zona de carga y descarga un camión de más de 10 toneladas métricas sin estar autorizado para ello.....	62.1	L	90,15
Rebasar el tiempo permitido para efectuar la carga y descarga.....	63.1	L	90,15
Efectuar labores de carga y descarga fuera del horario establecido para ello	63.1	L	90,15
Utilizar la zona de carga y descarga para uso distinto del señalizado	65.2	L	90,15
Estacionar vehículos que transporten mercancías peligrosas salvo el tiempo indispensable para cargar y descargar la mercancía.....	67.6	G	150,25
Estacionar vehículos que transporten mercancías peligrosas no permaneciendo una persona en el interior o junto al vehículo capacitado para su conducción mientras se efectúa la carga y descarga.....	67	G	96,16

Incumplir el régimen de turnos para efectuar labores de carga y descarga en grandes centros o áreas comerciales (deberán especificarse las circunstancias)	69.1	G	300,51
Incumplir el horario establecido para carga y descarga en grandes centros o áreas comerciales.....	69.5	G	300,51
Incumplir el horario establecido para el estacionamiento de vehículos del mercadillo.....	72	G	180,30
<i>Circulación de vehículos de dos ruedas</i>			
Circular con un ciclomotor con riesgo para el resto de los usuarios.....	79.5	G	150,25
Circular con un ciclomotor por las aceras, zonas peatonales, parque o jardines.....	79.6	G	150,25
Entablar competiciones entre ciclomotores....	79.7	G	150,25
Circular con un ciclomotor con el escape libre o no homologado.....	79.8	G	150,25 90,15
Carecer de placa identificativa de ciclomotor..	80.2		
Incumplir las normas sobre colocación, conservación o alteración de la placa identificativa de ciclomotor previstas en la ordenanza específica (deberán especificarse tales circunstancias).....	80.4	L	90,15
Conducir un ciclomotor sin llevar el recibo al corriente de pago.....	80.5	L	90,15
